

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Especialista en Procesal Penal, Constitucional y Justicia Penal Militar

**LA FIGURA DE LA COAUTORÍA IMPROPIA: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

LEONOR MELÉNDEZ RODRÍGUEZ

BOGOTÁ DC OCTUBRE 16 DE 2014

LA FIGURA DE LA COAUTORÍA IMPROPIA: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.¹

LEONOR MELÉNDEZ RODRÍGUEZ²

RESUMEN: ESTE ARTÍCULO PRETENDE ABORDAR UN TEMA FUNDAMENTAL EN LA DISCUSIÓN ACTUAL DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL: LA DETERMINACIÓN DE QUIÉN COMETIÓ EL DELITO. AL RESPECTO, MUCHAS TEORÍAS SE HAN ESTRUCTURADO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN COLOMBIA, DENTRO DE LAS QUE SE PUEDEN DESTACAR, LA RECIENTE TEORÍA DE LA *COAUTORÍA IMPROPIA* DE DONDE SE DESPRENDE QUE LA FIGURA DE LA PARTICIPACIÓN, PARTICULARMENTE DE LA COMPLICIDAD, HOY POR HOY HAYA CAÍDO EN DESUSO EN LA JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

POR ELLO, EL PRESENTE ARTÍCULO TIENE COMO FINALIDAD REALIZAR UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA FIGURA DE LA COAUTORÍA IMPROPIA, A PARTIR DE TRES ELEMENTOS: EN PRIMER LUGAR, PARTE DE LAS OBSERVACIONES DE LA JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL, EN SEGUNDO LUGAR, ESTUDIA LAS TEORÍAS QUE SE HAN PLANTEADO SOBRE EL PARTICULAR Y FINALMENTE, VISIBILIZA EL ESTADO ACTUAL DE LA DISCUSIÓN. EN CONSECUENCIA, DEL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SITUACIÓN SE EVALUARÁ LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN LA ACTUALIDAD FRENTE A LOS POSTULADOS DOGMÁTICOS QUE GUÍAN LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN EN COLOMBIA.

PALABRAS CLAVES:

COAUTORÍA IMPROPIA, AUTORÍA, PARTICIPACIÓN, JURISPRUDENCIA, ANTECEDENTES DOCTRINALES.

¹ Artículo de revisión para obtener el título de Especialista en Procesal Penal, Constitucional y Justicia Penal Militar otorgado por la Universidad Militar Nueva Granada.

² Abogada Universidad Cooperativa de Colombia, especialización en la Universidad Católica de Colombia, Fiscal 55 Local de Bogotá.

ABSTRACT: THE TIME USED FOR THIS ARTICLE, PRETENDS TO ABOARD FUNDAMENTAL TOPIC ABOUT THE CRIMINAL THEORY; DEFINITION ABOUT THAT THE PERSON CONCERNED COMMITTED A CRIMINAL OFFENCE. A LOT OF THEORIES ABOUT THIS TOPIC IS STRUCTURED IN SUPREME COURT OF JUSTICE, ONE OF THIS IS ABOUT IMPROPER CO-AUTHORSHIP, AND THE PARTICIPATION FIGURE IS FELL INTO DISUSE IN THE JURISPRUDENCE OF THIS COURT.

THIS IS THE REASON BECAUSE ON THIS OPPORTUNITY WE WANT TO DO A CRITICAL LEGAL STUDIE ABOUT THIS FIGURE ABOUT IMPROPER CO-AUTHORSHIP ANALYZING IN FIRST TIME THE JURISPRUDENCE OF THIS COURT LOOKING ALL THEORIES EXPLAINED AND THE-STATE-OF-THE-ART. THIS WAY THE STUDIE ABOUT THIS TOPIC ALLOWS DOING AN ASSESSMENT ABOUT APPLICATION OF THIS FIGURE IN FACE OF THE POSTULATES OF THE AUTHORSHIP AND PARTICIPATION IN COLOMBIA.

KEY WORDS:

IMPROPER CO-AUTHORSHIP; AUTHORSHIP; PARTICIPATION; JURISPRUDENCE; DOCTRINAL ANTECEDENTS.

INTRODUCCIÓN

La autoría, como uno de los dispositivos amplificadores del tipo penal, ha tenido un desarrollo doctrinal de dimensiones considerables; la determinación del sujeto activo de la conducta punible, el quien, o quienes realizaron la conducta típica o contribuyeron causalmente a la comisión de la misma siempre ha sido un tema que ha ocupado los primeros lugares en la discusión dogmática, es por ello, que no solo los reconocidos tratadistas se ocupan de resolver problemas jurídicos que al son de la discusión se presentan, sino también los operadores judiciales, a través de su jurisprudencia –en el caso colombiano, unificado por la Sala de casación penal de la Corte Suprema de

Justicia— se han atrevido a formular tesis alrededor de la coautoría, particularmente la que hoy se quiere observar de forma corta pero detallada; la figura de la coautoría impropia.

Para estudiar de manera juiciosa las principales tesis que la Corte Suprema de Justicia ha construido para la coautoría impropia, se propone en primer lugar, definir dogmáticamente y para la legislación nacional el concepto de autoría y participación con sus antecedentes doctrinales inmediatos. En un segundo momento, y una vez definidos teóricamente sus elementos fundamentales, hacer una comparación con lo que señala la Corte Suprema de Justicia en la coautoría impropia.

En tercer y último lugar, abordar las principales posturas que hasta el momento ha tomado la Corte Suprema de Justicia tratándose de coautoría impropia, estudiando de manera breve el contenido de las posturas jurisprudenciales más importantes al respecto.

Por lo tanto, el propósito de este estudio será revisar si la tesis jurisprudencial establecida hace unas cuantas décadas por esta Honorable Corporación, logra tener vigencia en la actualidad, o si mejor se trata de una posición jurisprudencial que ya no es posible sustentar; y hace parte hoy día de la práctica judicial, más que como una figura con un respaldo dogmático suficiente, como una que guarda más correspondencia con otras establecidas de igual forma por la dogmática jurídico-penal.

La forma en la que se propone abordar el trabajo que se presenta a los lectores, parte de una recopilación de fuentes dogmáticas de derecho penal, para llegar de una manera sopesada y soportada en fuentes plurales al concepto de autor y de partícipe. Subsecuentemente, se parte de un estudio de la jurisprudencia en sus aspectos fundamentales, para que al final de la

extracción y de este análisis de las decisiones judiciales en particular, se pueda llegar al objetivo que se ha planteado inicialmente.

1. El autor para el derecho penal

El concurso de personas en la conducta punible como dispositivo amplificador del tipo penal –ya que la redacción de los tipos penales se ha hecho de tal forma que la ley penal se pueda infringir por una sola persona– constituye uno de los principales elementos a analizar en el proceso penal; puesto que, los operadores jurídicos entran a determinar aspectos tales como: si existió una conducta, sea activa u omisiva; si tal conducta está descrita en la ley como punible, infringiendo con ello el orden jurídico-penal; o si tal conducta fue cometida con culpabilidad; además de determinar al autor o partícipe de la misma.

La determinación de quien infringió la ley penal, en ocasiones puede ser fácil de determinar; ya que, el sujeto pasivo fue una sola persona, de acuerdo con unas circunstancias de tiempo, modo y lugar claras o evidentes; eventos en los cuales es indudable quien fue la persona que directamente infringió la norma. De esta manera, debe sancionarse únicamente a quien con su conducta efectivamente lesionó o puso en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador en la descripción normativa. Sin embargo, no siempre los casos que el mundo jurídico ofrece son tan fáciles de precisar, y ese es el punto en el cual la dogmática entra a jugar un papel de importante determinación frente a esta situación particular.

Así, deberá sancionarse a quien estafó, a quien malversó, a quien secuestró o a quien accedió carnalmente. No obstante, a pesar de la aparente facilidad de la figura, en el mundo jurídico hay casos que por su acontecer fáctico no son fáciles –ni para el juez ni para el estudiante del caso– de determinar de

manera causal, quién cometió la conducta y como lograr separarla de quien solamente participó de forma accesoria en su comisión.

1.1. Los antecedentes teóricos frente a quién es autor y quién participe en la dogmática jurídico penal

La determinación de las figuras de la autoría y la participación en derecho penal, se han desarrollado como uno de los temas de más amplia discusión; por lo cual, se han logrado establecer diversas posturas respecto a quién se considera un autor y quién un partícipe.

En primer lugar, se puede afirmar que tratándose de autoría y participación hay dos sistemas principales: por un lado, el “sistema unitario de autor”, según el cual, todo el que interviene en la comisión de una conducta punible es considerado autor y, por otro lado, el “sistema dual” el cual enseña, que debe existir una diferenciación entre el autor y las personas que de forma paralela o correlativa realizan un aporte en la comisión de la conducta, ellos tiene el carácter de cooperadores o colaboradores en la comisión de la conducta punible (Arroyave Díaz, 2011). A continuación se describirán con mayor detalle cada una de estas figuras.

En el sistema unitario de autor no hay distinción entre quien directamente interviene en el desarrollo de la conducta penalmente reprochable y, las personas que prestan su colaboración en la comisión de un delito. De esta manera, el sistema legal que acuña un sistema unitario de autor no hace distinción entre la existencia de autor, coautor, autor mediato, instigador y cómplice; dichos aspectos sólo serán relevantes al momento de determinar la pena. Ahora, el sistema unitario funcional de autor, señala que en efecto deben crearse tipos penales especiales para las personas que intervienen en la conducta punible; por tal razón, no se aplica el sistema de accesoriidad

presente hoy por hoy en el sistema de participación acogido por Colombia, sino que se crean tipos penales específicos (v. gr. El delito de favorecimiento señalado en el código penal colombiano, sin que se tenga dentro del ordenamiento jurídico un sistema unitario de autor).

De acuerdo con en esta delimitación del concepto de causalidad y de producción del resultado, es posible sostener que la base del concepto unitario de autor, tiene bastante relación con la teoría de la equivalencia de las condiciones; por ello, desde esta perspectiva, se deduce lógicamente que no tendría sentido diferenciar entre un autor y un partícipe y que por lo tanto, todo el que intervenga en la comisión de la conducta punible será considerado como un autor (Bolea Bardón, 2000)

Por su parte, el “sistema dual de la coparticipación”, señala, paralelo a la sanción de conductas dolosas del autor, la sanción de la actuación de los partícipes de manera independiente; lo cual significa, la creación de tipos penales específicos para la sanción de los partícipes y conductas especiales para los autores (Arroyave Díaz, 2011). De esta forma, se construye un concepto distinto al sistema unitario y al sistema dual; “el sistema de la accesoriad de la autoría”, en el cual, quien desarrolla la conducta descrita en la norma es efectivamente el autor y, quienes prestan una colaboración a este sujeto principal son partícipes. Sin embargo, esta conducta es accesoria a la realizada por este sujeto principal, es decir, el autor.

La sistemática accesoriad de los partícipes para con los autores, ha traído una concepción teórico-normativa sobre el autor. Dicha concepción señala que debe haber una diferencia entre quien es el autor y quien es el partícipe; de esta forma, los artículos 28 y 30 del código penal colombiano castigantanto a los autores como a quienes realizan directamente el verbo rector descrito en la norma. Respecto al partícipe, el código contempla que éste puede prestar

colaboración en determinado hecho, siempre y cuando su conducta no sea típica, antijurídica y culpable. Por el contrario, dicha colaboración debe obedecer a la conducta principal del autor, quien sí debe infringir una norma establecida, es decir, su conducta sí debe ser típica, antijurídica y culpable.

Por lo tanto, la conducta del partícipe es antijurídica cuando hay una conexión entre el hecho del autor y el del partícipe, según lo señala el artículo 30 del Código Penal. Al respecto, Arroyave Díaz (2011) afirma que: “El ilícito del partícipe pasa a ser sancionable por la dependencia de la conducta típica del autor” (p.10).

Para el derecho penal, la conducta central es la del autor; sin embargo, existen formas accesorias a ésta intervención en la conducta punible, a saber: quien realiza por sí mismo la conducta es llamado “autor”, cuando tal sujeto realiza la conducta utilizando a otro como instrumento, se le llama “autor mediato” y, a quienes cometen la conducta de manera conjunta se les llama “coautores”. En cuanto a los partícipes se clasifican en determinador y cómplice; no obstante, debido al desarrollo propio de las características de cada figura se permite confundir una y otra en la práctica. Razón por la cual se pretende abordar en este breve trabajo frente a la llamada coautoría impropia (Arroyave Díaz, 2011).

De modo que, para regular mediante la ley el concurso de personas en la conducta punible, hay dos caminos: el primero, mediante un concepto amplio o extensivo de autor y el segundo, a través de un concepto estrecho o restringido del mismo. En adelante se explicará en qué consiste cada uno de estos caminos.

El concepto extensivo de autor, el cual se abrió camino en la dogmática jurídico penal alemana con SCHMIDT y MEZGER, señala que es autor quien

realiza o lesiona directamente el bien jurídico. Desde esta perspectiva la acción es la causación de un resultado típico, de manera que es autor quien realiza la conducta directamente, a diferencia de quien procede por medio de un instrumento siendo éste considerado como un autor mediato. Por el contrario, quienes acuerdan con un grupo de personas para llevar a cabo un plan criminal se denominan coautores. Así las cosas, son estos dos alemanes los primeros en señalar que quien comete el hecho con voluntad de autor es a quién se le puede reprochar la conducta bajo este título de atribución: “Autor del hecho punible, es quién, con voluntad de autor, cause en forma típica el resultado decisivo del hecho” (Arroyave Díaz, 2011, p.).

Para el concepto extensivo de autor—a diferencia de lo que señala el concepto restrictivo— quien tenga *animus auctoris*, reconozca y quiera el acontecer causal como propio es autor. De ahí se deriva un sistema unitario del mismo, puesto que, con base en la teoría de la *conditio sine qua non* o de la equivalencia de las condiciones, se permitió acuñar esta perspectiva de autoría y participación; ya que, cualquier aporte causal realizado por cualquier interviniente en la conducta era el productor del resultado. Ahora, para resolver si se trataba de un autor o de un partícipe solo quedaba revisar si tuvo ánimo de autor o ánimo de partícipe. Tras los problemas que trajo esta teoría para el principio de legalidad y de seguridad jurídica, fue necesario replantearla (Velásquez, 2009).

Los autores JESCHECK y BAUMANN-WEBBER, partiendo de los aportes dogmáticos de sus antecesores, plantearon que la diferencia entre un autor y un partícipe efectivamente existe y, que la delimitación entre las dos figuras se encuentra dada por las teorías subjetivas de la autoría; las cuales se delimitan en tres: primero, la “teoría subjetiva extrema”; segundo, la “teoría subjetiva restringida” y tercero, la “teoría subjetiva con elementos objetivos”. Dichas construcciones dogmáticas fueron la base sobre la cual se edificó el concepto

que hoy día se aplica en la dogmática para definir a autores y a partícipes. (Arroyave Díaz, 2011).

Las teorías subjetivas en general con sus principales teóricos MAX VON BURI y BAUMANN-WEBER, parten del concepto “causal de acción”, según el cual, todo aporte de un partícipe será tan importante como el aporte de un autor en términos de la causalidad; por consiguiente, solo podrá determinarse quién es autor y quién partícipe mediante criterios subjetivos. Por ello, será partícipe quien reconozca y tenga la voluntad de realizar el hecho como ajeno o, quien tenga ánimo o voluntad de partícipe (*animus socii* y será autor entonces quien tenga ese *animus auctoris*). (Arroyave Díaz, 2011).

Por su parte, las teorías restrictivas desarrollan teóricamente su postura con base en lo que ya se había planteado; es decir, adoptan sus postulados principales de acuerdo a la descripción típica desarrollada por un autor, de modo que, será autor quien desarrolle los elementos objetivos descritos en el tipo penal y; además, desde esta perspectiva, solamente podrá ser autor quien logre proceder mediante elementos objetivos, pues nada importan las consideraciones subjetivas, como sí sucedía en las concepciones subjetivas de la autoría y la participación.

Por otro lado, la teoría objetivo formal de la autoría determina que será autor quien realice el comportamiento descrito en la norma penal, es decir, quien efectúa, al menos en parte, lo que el tipo penal pretende abarcar (Donna, 2002) .Además, será partícipe quien forje cualquier otro aporte causal a este hecho, sin llevar a cabo la descripción típica. De otro lado, la teoría objetivo material de la autoría señala que será autor quien mayor peligrosidad demuestre para el bien jurídico; y, viéndolo desde el punto de vista causal, el autor es quien pone la causa del resultado y el partícipe quien pone la condición. Esta postura, al igual que los debates en torno a la imputación

objetiva del resultado creó un punto de difícil solución para el intérprete y el operador judicial. (Velásquez, 2009)

La teoría del dominio del hecho –punto en el que por fin se llega a la postura actualmente vigente por la dogmática para la determinación de quién es autor y quién participe en la conducta punible– se ha construido con las críticas a las posturas dogmáticas precedentes. Esta teoría fue introducida por HEGLER y posteriormente, desarrollada por ROXIN (2000). Desde esta perspectiva, es autor de la conducta punible quien tiene el dominio de la acción, concepto que se puede definir como: el “tener en las manos el curso del acontecer típico, en la posibilidad de fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica” (Arroyave Díaz, 2011, p. 29).

De tal forma tendrá dominio del hecho el “señor” del hecho, quien según el papel desempeñado en la elaboración del plan criminal, tendrá el dominio o el codominio –para los casos de la coautoría– del suceso. En palabras de WELZEL: “es el señor del hecho, quien lo realiza en forma final basado en su decisión volitiva” (Donna, 2002, p. 33).

Al respecto, DONNA señala que para ROXIN el concepto del dominio del hecho es un presupuesto metodológico aplicable a todos los modelos de autoría disponible; por lo tanto, a quien realiza directamente la conducta punible, infringiendo la norma penal, se le denominará: “dominio de la conducta”. A su vez, quien procede utilizando a otro como instrumento, se le llamará: “dominio de la voluntad” y, finalmente, el plan común propio de la coautoría se distinguirá como el “dominio funcional de la acción” (Donna, 2002)

Como lo afirma DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (2009) la autoría en lo respecta al dominio del hecho permite definir desde toda arista la autoría en derecho penal:

El dominio de la acción: “quien sin estar coaccionado, y sin depender de otro más allá de lo que socialmente es habitual, realiza de propia mano todos los elementos del tipo, es autor. Tiene en todos los casos imaginables el dominio del hecho.

El dominio de la voluntad se presenta en tanto:

“la forma de dominio que caracteriza la autoría mediata la denomina “dominio de la voluntad”, porque, a diferencia del dominio de la acción, el autor mediato no tiene un dominio fundamentado en la ejecución inmediata de una acción sino en el “poder de la voluntad conductora”. (p.540)

Además agrega el autor que tal dominio se presenta cuando:

“1) Dominio de la voluntad por coacción; 2) dominio de la voluntad por (creación o utilización de un) error (en el instrumento); 3) dominio de la voluntad por utilización de inimputables y jóvenes; 4) dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder)”. (p.540)

Por último, el dominio funcional –y tal vez, el más importante –para el desarrollo del presente estudio–se refiere a:

“También la coautoría se fundamenta a través del dominio del hecho pero, como en su ejercicio concurren varios, el dominio del hecho debe ser conjunto, cada coautor domina el suceso global en colaboración con otro o con otros. Por consiguiente la coautoría consiste en una ‘división de trabajo’ que hace posible el delito, lo facilita, o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho. Del lado subjetivo exige que los intervinientes estén vinculados recíprocamente por medio de una solución conjunta, con lo que, en el marco del acontecimiento global, cada uno de ellos, debe asumir una función parcial de carácter esencial que les haga aparecer como coportadores de la responsabilidad por la ejecución del conjunto hecho”. (Jescheck, 2002, p. 726)

Por tanto, esta tesis es una de las más soportadas y la que dogmáticamente más se adecúa a aquello que hoy día se aplica en el tráfico judicial en Colombia.

2. Construcción legislativa de la autoría y la participación en Colombia

En Colombia, el desarrollo doctrinal sobre la autoría y la participación ha sido poco abordado. Sin embargo, se puede definir a los autores y partícipes con base en la teoría del dominio del hecho, partiendo de la definición que el código penal contempla para cada uno en sus artículos 29 y 30. Por consiguiente, el presente apartado se centrará en determinar los elementos de la coautoría a partir de los dos artículos en mención.

2.1. Los autores para la legislación colombiana

El artículo 30 del código penal señala que son autores:

Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Este artículo en su orden, menciona todas las formas previstas para quienes pueden ser castigados como autores de la conducta punible. En su orden, establece un autor directo o inmediato, un autor mediato, la figura de la

coautoría y la del actuar por otro. En las líneas que siguen, se abordarán los tres primeros autores, dejando de lado la figura del “actuar por otro”; ya que, desborda la tesis planteada para la presente investigación.

Dado lo anterior, será *autordirecto o inmediato*, quien tiene el dominio del hecho y realiza directamente la conducta punible, es decir, quien desarrolla la conducta típica descrita en la norma penal. En otras palabras, será quien “realice por sí mismo la conducta subsumible en el tipo respectivo” (Velasquez, 2010, p. 573). Partiendo de este concepto, es autor el que asesina disparando directamente sobre la víctima, el que valiéndose de su destreza en el medio de transporte público hurta la billetera del pasajero distraído o, el que planteando un negocio consciente de no poderlo cumplirlo, estafa al negociante inexperto dispuesto a invertir el dinero de sus ahorros.

En contraste, para la legislación colombiana la “*autoría mediata*” es la figura jurídica mediante la cual, el agente realiza o ejecuta la conducta descrita en el código penal valiéndose de otra persona que actúa como instrumento. Por ello, para que esta conducta se lleve a cabo es fundamental que quien tiene el dominio del hecho sea el hombre de atrás, dominando así, la voluntad del “hombre de adelante o instrumento”; este último, por su parte, debe encontrarse en alguna de las siguientes tres circunstancias: en una coacción moral o física (la llamada vía absoluta o vía compulsiva) en una circunstancia de error; en un estado de inimputabilidad; o, según ROXIN, como parte de un aparato organizado de poder (Velásquez, 2010). Por las características de esta figura, será punible para el hombre de atrás su conducta pero no para el instrumento, pues éste se encuentra en una causal de atipicidad, de justificación o excepcionalmente de inculpabilidad (Velásquez, 2010).

Por otro lado. la coautoría, siendo ésta el eje sobre el cual gira el presente estudio, se manifiesta cuando varias personas, cumpliendo con un acuerdo

previo o concomitante llevan a cabo el hecho de manera mancomunada, en la cual todos tienen el dominio del hecho y su aporte es de una entidad considerable, por lo que se le denomina *dominio funcional*. Así, todos los coautores dominan de forma común el hecho, de manera que la ausencia de un ingrediente aportado por uno de los autores conllevará a que el plan no pueda materializarse. Adicionalmente, todos deben tener dolo de cometer la conducta para la cual se pusieron de acuerdo (sea dolo de malversar, de secuestrar o el que fuese).

Por lo tanto, en el marco de la legislación colombiana, se habla de coautoría cuando media una contribución o un plan común con un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que nos referimos, como ya se señaló, a un *dominio funcional del hecho* donde el aporte de cada uno es tan importante como el de los demás, es decir “*cada uno debe ser una pieza fundamental para llevar a cabo el plan general*” (Velasquez, 2010, p. 580).

2.2. Los partícipes para la legislación colombiana

La participación según VELASQUEZ (2010) se puede definir como el aporte doloso, en el actuar doloso de otro y en esa medida, las formas de participación se clasificarán en la instigación (también llamada determinación) y en la complicidad; cada una con características estructurales diferentes pero similares en cuanto a la definición negativa del concepto. De modo que, el partícipe no realiza la acción descrita en el tipo penal, sino por el contrario, presta una contribución a tal actuar; dicha contribución se encuentra ligada de manera accesoria al actuar doloso del autor, por lo tanto, no puede haber participación ni coautoría de hechos culposos, tales actos por su composición requieren del dolo para ser ejecutados

La importancia de la punición de los partícipes en el ordenamiento colombiano, como se dijo anteriormente, radica en que éste no dispone de una consagración típica para cada conducta desarrollada por los partícipes; razón por la cual, tanto las formas de autoría distintas al *autor directo o inmediato* como las formas mismas de participación se edifican como dispositivos amplificadores del tipo penal, pues la descripción misma de las conductas del libro segundo del código penal no incluyen a los partícipes.

En síntesis, la punibilidad del partícipe –en sus dos formas, sea instigador o cómplice– se encuentra condicionada por el principio de accesoriedad. Por ello, resulta inconcebible que el autor o el partícipe reproche. En ese sentido, de no existir un autor al cual determinar o con el cual cooperar en su conducta, ésta sería irrelevante para el derecho penal; ya que, dicha colaboración o aporte causal está dado por la conducta principal del autor, siendo éste el protagonista principal de la conducta y quien realiza los hechos constitutivos de reproche (Velásquez, 2010).

Ahora veamos, para la ley penal, son partícipes:

Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Para cumplir con el objetivo del presente estudio, el código penal contempla en su orden como partícipes al determinador (o instigador) y al cómplice y a su vez, incluye la figura del interviniente, tal como señala el artículo 30; este último, quien sin tener calidades particulares definidas en los tipos penales

especiales o de infracción de deber concurre en su realización. La figura del interviniente no se abordará en la presente investigación por razones metodológicas.

Así las cosas, en palabras de BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE ET. AL (2010) la *instigación o determinación* consiste:

[E]n hacer surgir en otro la determinación delictiva. El inductor provoca dolosamente al autor, para que dé comienzo a la ejecución del delito. Sin embargo, debe destacarse que el inductor no posee el dominio del hecho, que siempre debe estar en manos del autor. Por otra parte, la inducción debe ser dolosa. Se habla de doble dolo del inductor, pues debe perseguir dos objetivos. Por una parte, provocar la resolución delictiva en el futuro autor. Por la otra, que el resultado del delito inducido se materialice, se lleve finalmente a cabo. (p.389)

De esta manera, es determinante quien crea la idea criminal para que el autor directo o inmediato realice o ejecute un injusto doloso concreto o en su defecto, por los coautores, respectivamente. La inducción o instigación debe ser de tal entidad que debe crear un impacto en la mente de quien lo realiza, de manera que solamente señalar o plantear la idea como posible desborda la idea de la participación y se queda en los actos preparatorios. El determinante o instigador no tiene el dominio del hecho; no obstante ello, en materia de punibilidad se castiga cuantitativamente con la misma pena la conducta del determinante que la del autor mismo. Esta instigación se puede presentar mediante promesa remuneratoria, violencia, mediante consejos etc. En todo caso, debe ser de tal entidad que tenga la eficacia suficiente para la producción del resultado.

Por su parte, VELÁSQUEZ (2010) señala que es cómplice quien:

“Por tal se entiende la cooperación dolosa con otro en la realización de su hecho antijurídico, dolosamente cometido; el cómplice, pues, se limita a favorecer un hecho ajeno y—como el inductor—no tiene el dominio del hecho. Por ello, hay

dos resultados en la complicidad: uno, la ayuda al autor en la realización del hecho, y, otro la realización del hecho principal por parte del autor”. (p.588)

Esta complicidad puede ser física o psíquica y puede ser, de carácter previo o concomitante al proceso e incluso posterior, pero un elemento necesario de la figura es que el acuerdo para la determinación del aporte del cómplice debe ser previo o concomitante a la conducta, jamás posterior, pues se cometería un tipo penal independiente que puede encuadrarse en los tipos penales del título XVI capítulo VI “Del Favorecimiento”.

3. La coautoría impropia como tesis jurisprudencial en Colombia

La coautoría impropia se ha definido por un sector de la Doctrina en Colombia, y por pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, como:

“[a]quella intervención en una conducta punible en la que se presenta un reparto de la actividad criminal entre los diferentes intervinientes, pero aquí no se exige que el sujeto realice actos ejecutivos pues, según los defensores de la teoría, basta con que lleve a cabo actos preparatorios para que se le impute el punible de manera mancomunada con los coejecutores” (Arroyave Díaz, 2011, p. 32.)

La tesis de la coautoría impropia es de vieja data. Fue implementada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual habló por primera vez de este hito jurisprudencial, mediante la sentencia de casación del 9 de septiembre de 1980, siendo magistrado Ponente el célebre jurista Alfonso Reyes Echandía. Dicha tesis partía del supuesto de la existencia de una coautoría propia, la cual, sin ser distinta a la coautoría misma, hacía alusión a la ejecución de un plan común con el fin de desarrollar el verbo rector descrito en la norma penal. Ahora, respecto a la coautoría impropia, ésta responde a un complejo andamiaje de participación de los intervinientes en el plan criminal.

La diferencia sustancial entre una y otra –pues parece no existir ninguna– es que ésta tesis se acuñó bajo un criterio objetivo basado en la forma de autoría y de participación, según el cual, solo quien ejecutara directamente la descripción típica era considerado coautor propio; por el contrario, quien no desarrollara el verbo rector pero se circunscribiera a tal acuerdo común con un aporte de considerada importancia se denominaría autor impropio –figura condenada a la impunidad en la teoría objetivo-formal de la autoría–. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [CSJ–SCP] (1980, 9 de septiembre), Magistrado Ponente Alfonso Reyes Echandía).

Así las cosas, si se tiene en cuenta que en la actualidad la tesis dominante es la del dominio de hecho, siendo ésta suficientemente documentada al principio de este breve trabajo según el avance jurisprudencial, resulta necesario evaluar si las tesis alrededor de la coautoría impropia que se ha construido en el desarrollo de la jurisprudencia en el máximo tribunal de la justicia ordinaria, son acordes con los postulados dogmáticos de la actualidad; esto es, la teoría del dominio del hecho propuesta por ROXIN (Roxin, 2000).

En ese sentido, alrededor de la teoría de la coautoría impropia se ha creado una línea jurisprudencial robusta en dos vertientes: por un lado, respecto de la coautoría impropia para la criminalidad común y por el otro, la coautoría impropia para la criminalidad organizada. A continuación, se definirá brevemente la postura de la Corte en algunos de sus pronunciamientos principales sobre la primera de ellas.

3.1. La coautoría impropia en el marco de la criminalidad común

La sentencia que sienta el precedente sobre la llamada coautoría impropia, tratándose de los delitos de criminalidad común, es la jurisprudencia del

radicado 19.213 del 21 de agosto de 2003, siendo Magistrado Ponente Alvaro Orlando Pérez Pinzón. Esta sentencia fue reiterada y acogida como línea jurisprudencial mediante sentencia 29.221 del 2 de septiembre de 2009, siendo Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas.

a) Sentencia del 21 de agosto de 2003, Rad. 19.213, M. P. Alvaro Pérez Pinzón.

La sentencia se propone resolver la situación jurídica definitiva de cuatro procesados que operando por la fuerza abordan un vehículo de transporte público para privar al conductor del dinero que llevaba consigo, éste al oponer resistencia es atacado por los agresores y posteriormente fallece.

Frente a ello, el único demandante en casación aduce que su caso no se trata de una coautoría impropia, incluso, declara que ni siquiera puede hablarse de autoría, pues él solamente tenía conocimiento de que sus compañeros portaban armas de fuego, pero no realizó ningún acto ejecutivo propiamente; razón por la cual, no puede endilgársele responsabilidad alguna (CSJ – SCP (2003, 21 de agosto) Proceso No. 19.213. Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez) consideración jurídica No. 1).

En la parte resolutive, este Honorable Tribunal manifestó que efectivamente se trató de una coautoría impropia cuyos elementos principales son: (i) un acuerdo común, en cuanto a la planeación y ejecución de la conducta típica, consistente en “conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.” (ii) Una división o repartición de funciones, consistente en dividir las tareas entre los ejecutores del plan, y (iii) la presencia de un aporte en la ejecución del delito, el cual en concepto de la Corte se refiere a: “Aportar, derivado de ‘puerto’, equivale a llegar o presentarse a un lugar,

hacer algo en pro de un fin común.” (CSJ – SCP (2003, 21 de agosto) Proceso No. 19.213. Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez)

Adicionalmente, la sentencia subrayó que en lo referido a la coautoría impropia, no sólo se requieren los tres elementos mencionados, sino también es necesario que la figura tenga unos elementos objetivos, relacionados con el “co-dominio funcional del hecho” y así mismo, que el aporte de cada uno sea significativo para la comisión de la conducta que se reprocha. Además, deben confluir algunos aspectos subjetivos, los cuales esta honorable corporación define de la siguiente forma:

Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional. (CSJ – SCP (2003, 21 de agosto) Proceso No. 19.213. Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez)

Esta última definición permite diferenciar la llamada “coautoría impropia” de la coautoría propia. Adicionalmente, como en efecto sucede en el caso concreto, no debe presentarse un acto ejecutivo como tal, pues solo basta con que exista una división de funciones y el agente “asuma el hecho como propio”. Con base en ello, desde el punto de vista subjetivo se evidencia la coautoría impropia. De esta manera la Corte resuelve no casar la sentencia de segunda instancia aún sin existir un aporte suficiente o determinado por parte del autor en los actos ejecutivos propiamente.

b) Sentencia del 2 de septiembre de 2009, Rad. sentencia 29.221 M. P. Yesid Ramírez Bastidas

Una de las sentencias que sentarían un precedente a la hora de determinar de la coautoría impropia en los delitos comunes o en la criminalidad común, fue

aquella en la que la Corte resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por una joven condenada como coautora de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y a su vez, en concurso con el delito de hurto agravado y calificado.

Los hechos podrían resumirse de la siguiente manera: en el municipio de Caldas (Antioquia), varios sujetos irrumpen en una finca amenazando con armas de fuego a los moradores del lugar. Advierten que su único interés es secuestrar y extorsionar al dueño del lugar; sin embargo, éste no se encontraba presente en dicho momento. Ante tal situación, los sujetos optan por retener las tarjetas débito y crédito de las personas que se encontraban allí, así como las llaves de sus automóviles. Posteriormente, son confinados en tres habitaciones del lugar. Al llegar el dueño de casa, los delincuentes le solicitan una elevada suma de dinero, quien al no tenerla, les ofrece los valores que posee en una casa de empeño. Finalmente, una vez los delincuentes proceden a saquear el lugar son capturados gracias a la información suministrada por un vigilante.

La tesis sostenida en esta jurisprudencia, reitera el precedente jurisprudencial respecto a los elementos de la coautoría en cuanto al acuerdo común, la importancia del aporte y la división de trabajo entre quienes desarrollan la conducta punible. Señala además, que tal coparticipación se resume como una “conexión subjetiva en los intervinientes, la cual puede ser tácita o expresa” (CSJ–SCP (2009, 2 de septiembre) Proceso No. 29.221, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas.) y que dicha conducta es una acción compleja, en la cual cada coautor es dueño de una “parcela” en el plan criminal, división o parte que individualmente considerada no tiene la entidad de lesionar el bien jurídico pero al presentarse de manera mancomunada produce el resultado propuesto.

El avance más importante en esta Sentencia, radica en resaltar que el aporte debe ser objetivo o material, es decir, que su desarrollo debe estar exteriorizado en el momento de ejecución de la conducta punible; a su vez, dicho aporte debe presentarse en el momento de la ejecución de la conducta –dejando por fuera en el íter críminis los actos ideativos y preparatorios, los cuales (excepto en los delitos de peligro) no son punibles–. Así lo señala la Corte:

“Desde la teoría del delito, se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles porque traduciría penalizar las expresiones del pensamiento[...]”(CSJ – SCP (2009, 2 de septiembre) Proceso No. 29.221, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas.)

Finalmente, la Corte resuelve casar la sentencia pues entiende que el tribunal de segunda instancia inaplicó de manera indebida el artículo 29.2 del código penal; ya que se comprobó que la casacionista intervino de manera directa en el secuestro de las víctimas, de modo que no hizo parte de los actos ejecutivos propios del delito de secuestro extorsivo agravado por la cual fue condenada, Por consiguiente, su participación se trataba más de una complicidad que de una coautoría impropia, tesis bajo la cual había sido condenada y el fallo se había confirmado en segunda instancia.

c) Sentencia del 15 de febrero de 2012, Rad. 36.299, M. P. María del Rosario González Muñoz

En esta última decisión, la Corte Suprema de Justicia acomete el análisis en sede de casación de la demanda formulada por dos procesadas condenadas en calidad de coautoras del delito de hurto agravado y calificado, en un proceso cuyos hechos se pueden resumir en la conducta de un grupo de personas que aprovechándose de la ausencia de los moradores de una casa de familia, ingresan de manera fraudulenta y sustraen los objetos personales de quienes vivían en ella; elementos que transportaron en un automóvil hasta

la casa de una de las demandantes en casacion (CSJ–SCP (2012, 15 de febrero) proceso No. 36.299 Magistrada Ponente María del Rosario González Muñoz).

El fundamento de la demanda de casación es la violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 29 del código penal, pues el demandante entiende que su cliente actuó en calidad de cómplice y de ninguna manera en calidad de coautor tal como lo señala el tribunal de segunda instancia.

En este caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema, reitera la línea Jurisprudencial que ha venido trabajando en cuanto a los elementos de la coautoría, esto es, un acuerdo común, una división de trabajo y la importancia del aporte de cada uno de los autores. Sin embargo, hace un análisis en contexto, en el cual determina que la importancia y la naturaleza del aporte de la demandante en casación, no fue de la entidad suficiente como para tener el dominio del hecho propiamente; de esta manera, se entiende que la conducta de la señorita consistió en prestar ayuda a los coautores de manera posterior a la comisión de la conducta y por tanto, su participación se debe más a una complicidad que a una coautoría:

“Así, esta Corporación inicialmente sostuvo que si el sujeto activo está ligado finalísticamente a la ejecución de la conducta, en forma que el aporte posterior es producto de un compromiso objetivo y subjetivo con sus resultados, es perfectamente dable predicar la existencia de la coautoría en esos casos. Así lo señaló en la sentencia del 22 de mayo de 20033, donde sobre el particular expuso:

‘Si el hecho punible fue consumado por otra persona -se argumenta-, no resulta razonable atribuirle la calidad de autor a quien presta una ayuda posterior al directo realizador de la conducta. Lo sensato –se piensa- es asimilar su actuación, por cuanto no fue esta persona la que realizó el verbo rector del supuesto legal, a la del cómplice. (...)’ (CSJ – SCP (2012, 15 de febrero) proceso No. 36.299 Magistrada Ponente María del Rosario González Muñoz.)

³ Radicación 17457.

Por tal razón, la Corte –en este caso particular– resuelve casar la sentencia impugnada y condenar a la procesada como partícipe en su condición de cómplice, pues su aporte si bien se dio por un acuerdo previo, se cofiguró de forma posterior a la conducta desarrollada por los agentes.

4. Análisis de la posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia: Toma de postura y conclusiones

Como se mencionó anteriormente, el propósito de este trabajo parte de una posición crítica frente a aquello que en la tesis de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, se ha entendido como *coautoría impropia*. Así, se ha venido evidenciando que el desarrollo jurisprudencial ha permitido enarbolar la tesis de la coautoría impropia en contraposición a la denominada “coautoría propia”; en la cual, a pesar de mediar un plan y un propósito común, en la primera figura, hay un desarrollo de la conducta descrita en el tipo penal por algunos de los coautores, y parte de los demás no desarrollan ese acto ejecutivo, pero se entienden subjetivamente ligadas a ese plan común, lo que la jurisprudencia enmarca como un estatus en el “coautor impropio” “debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.” (CSJ – SCP (2003, 21 de agosto) Proceso No. 19.213. Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez). En otras palabras una dependencia subjetiva con el hecho mismo y sus partícipes.

Esta postura merece una serie de consideraciones personales, de las cuales se toma postura de acuerdo con lo señalado en el primer capítulo del presente trabajo, en el cual se explicaron de manera suficiente la autoría y la participación y sus elementos.

Con bastante acierto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala que los elementos de la coautoría son: (i) un acuerdo común, es decir lo que ROXIN (2000) llama el dominio funcional del hecho; (ii) una división de trabajo; y (iii) la importancia del aporte, el cual es el punto diferenciador y hace que el coautor tenga el dominio del hecho respecto de la conducta que se comete, características descritas por la jurisprudencia que se compadecen o son acordes con la descripción normativa del artículo 30, al señalar que “Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.”

Ahora bien, respecto a la caracterización de un elemento adicional para la llamada “coautoría impropia” como un elemento subjetivo en la comisión de la conducta y a su vez, en ese acuerdo previo o concomitante en la comisión del delito, se considera que es una postura que parte de un concepto subjetivo extremo de autor, pues como bien lo señala la tesis de JESCHECK y BAUMANN-WEBBER, tal posición determina quien es el autor y quien el partícipe de acuerdo a la voluntad que tuvieron los implicados frente a la conducta, así, se analiza en esta teoría subjetiva que quien tenga ánimo de autor (o *animus auctoris*) será autor y quien tenga voluntad de cooperar o aportar (también llamado *ánimus socii*) será partícipe.

Esta tesis jurisprudencial, más cercana a una teoría subjetiva extrema, se presenta por una potísima razón y es que está concebida bajo la teoría de la *conditio sine qua non*, en la cual, la importancia del aporte de manera objetivamente considerada resulta irrelevante; tal como se demostró en las posturas evaluadas anteriormente, ya que, causalmente su aporte fue determinante para la producción del resultado (Así como ocurrió en el caso en donde la señorita prestó su vivienda para almacenar el objeto material del delito o, el caso de la joven que no secuestró sino que solamente guardó

los celulares hurtados). Por ello, se considera que el aporte de la palabra “propia” o “impropia” en el campo de la coautoría, lejos de resolver problemas está generando serios inconvenientes al no tener en cuenta el principio de legalidad, pues conlleva a situaciones particulares que no guardan relación alguna con lo establecido en el artículo 30 del código penal y su transfondo dogmático.

De lo anterior se desprende, como bien lo corrigió la jurisprudencia de la corte en sus tesis posteriores a la sentencia 29.221 del 2 de septiembre de 2009, que necesariamente para que exista coautoría deben presentarse los elementos básicos de la coautoría; sin embargo, este marco de delimitación no es óbice para que se elimine tácitamente la figura de la complicidad, la cual, de momento se vió eliminada por esta postura de la jurisprudencia, como bien plantea la crítica ARROYAVE(Arroyave Díaz, 2011)

En ese sentido, no se pueden desconocer bajo ningún punto de vista los elementos propios de la complicidad como forma de participación. En su momento se observó que en las posturas de la jurisprudencia se afirmaba que debía existir un acuerdo previo y una división de trabajo, pero se relativizaba la importancia del aporte en cuanto a su materialización en la fase ejecutiva del delito, incluso se llegó a decir que el implicado podía no realizar actos ejecutivos, de modo que casi con el acuerdo común era suficiente para atribuirle la coautoría impropia como título de imputación.

Como se explicó uno de los elementos fundamentales de la complicidad –y en general de las demás formas de participación que trae el estatuto penal en el artículo 29– radica en que debe mediar un acuerdo previo o concomitante a la conducta, dicho aporte debe ser doloso. En ese sentido, es necesario traer a colación la definición de VELÁSQUEZ (2007) sobre el partícipe, quien es: “[e]l que efectúa un aporte doloso en el injusto doloso de

otro” (p.457); el cual evidentemente tiene el interés de cooperar con la conducta dolosa desarrollada por el autor como protagonista principal de la conducta, es por ello que el sistema jurídicopenal sanciona su conducta. Sin embargo, en cuanto al dominio del hecho, no es claro como se le puede endilgar al partícipe una calidad de “coautor impropio” convirtiendo de momento los elementos de la participación en elementos adicionales de la coautoría impropia vía tesis jurisprudencial.

5. Conclusiones

1. Se determinó que actualmente el Código Penal Colombiano y la dogmática jurídico penal que lo ilustra, se ubica, según la revisión y estudio desarrollado en la teoría del dominio del hecho, lo cual diferencia entre autores y partícipes según el “tener en las manos el resultado típico”.
2. Se observó que el desarrollo doctrinal ha permitido que la ubicación de la teoría del dominio del hecho haya sido la que más problemas prácticos resuelve, teniendo en cuenta que la teoría objetivo formal poco resuelve al respecto.
3. Se logró establecer que una inicial postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, introdujo la figura de la coautoría impropia, la cual tiene como principal postulado el desarrollo de actos preparatorios por el “coautor impropio”, éste sin desarrollar actos ejecutivos comete el delito en calidad de coautor, tesis sostenida en subsiguientes decisiones judiciales.
4. Se revisaron las posturas jurisprudenciales al respecto y se logró concluir que definir la coautoría desde un punto de vista subjetivo, corresponde más a una teoría subjetiva extrema que a la actual teoría del dominio del

hecho. Además, las características particulares de quien es coautor son diametralmente opuestas a las que definen la participación, por lo cual conocer y cooperar en un plan común, responde más a la figura de la complicidad que a la de la coautoría, pues no se tiene el dominio del hecho.

Bibliografía

Arroyave Díaz, R. (2011). *La Coparticipación Criminal*. Bogotá: Ed. Jurídicas
Andrés Morales.

Berdugo Gómez de La Torre, I., Arroyo Zapatero, L., Ferré, J., García Rivas, N., Serrano, J., Terradillos, J., y otros. (2010). *Curso de derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Ediciones Experiencia.

Bolea Bardón, C. (2000). *Autoría Mediata en Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [CSJ – SCP] (1980, 9 de septiembre), Magistrado Ponente Alfonso Reyes Echandía

CSJ – SCP (2003, 21 de agosto) Proceso No. 19.213. Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez

CSJ – SCP (2009, 2 de septiembre) Proceso No. 29.221, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas.

CSJ – SCP (2012, 15 de febrero) proceso No. 36.299 Magistrada Ponente María del Rosario Gonzalez Muñoz.

Díaz y García Conlledo, M. (1991). *La Autoría en Derecho Penal*. Barcelona: PPU.

Díaz y García Conlledo, M. (2009). *La autoría en derecho penal*. Bogotá: Leyer.

Donna, E. A. (2002). *La autoría y la participación criminal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.

Gimbernat, E. (2006). *Autor y cómplice en derecho penal*. Buenos Aires: B de f.

Jacobo , L. (1996). *Autoría y Participación*. Madrid: AKAL.

Jescheck, H.-H. (2002). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Granada: COMARES.

Roxin, C. (2000). *Autoría y Dominio del hecho en derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.

Velásquez, F. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Medellín: COMLIBROS.

Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal. Parte general*. Medellín: Comlibros.

Velasquez, F. (2010). *Manual de derecho penal. Parte general*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.